



Auto de Sustanciación 194.- Radicación 2020-00067.-

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Filandia Quindío, treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020).-

No se acepta por ahora, el Formato de **CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**, remitido por el Mandatario Judicial de la parte demandante, al demandado **ALIRIO ARIAS DÁVILA**, dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, radicado bajo la partida número **632724089001-2020-00067-00.-**

Lo anterior teniendo en cuenta el Acuerdo Número **PCSJA20-11629**, del 11 de Septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se prorrogó la aplicación de los Acuerdos Números **PCSJA20-11567**, del 05 de Junio de 2020 y **PCSJA20-11581**, del 27 de Junio de 2020, entre los días miércoles dieciséis (16) y miércoles treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020), es decir, continuó la restricción del acceso a las sedes judiciales, de los usuarios del servicio público de la administración de justicia.-

Y consecuentes con ello, fue que en el Auto Interlocutorio Número 116, de fecha lunes siete (07) de Septiembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se libró el respectivo Mandamiento de Pago, se enteró a la parte demandante, que para efectos de la notificación personal a la parte demandada, también podía proceder en la forma dispuesta por el Artículo 8° del Decreto Legislativo Número 806, del 04 de Junio de 2020, expedido por la Presidencia de la República, cuya aplicación se hace extensiva a los procesos ejecutivos, por disposición expresa del Parágrafo de dicha norma.-

Ahora bien, en caso de que no sea posible obtener la dirección electrónica del demandado **ALIRIO ARIAS DÁVILA** o éste no la tenga, deberá entonces la parte actora, esperar a que se reabran las sedes y/o despachos judiciales y se reanude la atención presencial a los usuarios.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ello atendiendo el principio de **CONTROL DE LEGALIDAD**, estipulado en el Artículo 132 del Código General del Proceso y que debe aplicarse una vez agotada cada una de las etapas procesales, pues para este caso en particular, deben observarse aspectos de relevancia jurídica “**sine qua non**”, que determinan que ninguna actuación podrá iniciarse en orden a preservar derechos fundamentales de los intervinientes, como vía de ejemplo, legalidad, contradicción, debido proceso y defensa.-

NOTIFÍQUESE.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez
República de Colombia